



# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1855.)

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil.

## CIRCULAR.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los cuales no han remitido á este Gobierno la relación de las personas que componen el actual Ayuntamiento, según se les tiene prevenido en circular publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 30 de Mayo próximo pasado, cumplan este servicio inmediatamente, pues de lo contrario les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que de hecho quedan conminados.

Logroño 10 de Junio de 1884.

El Gobernador  
**Federico Terrer y Galvez.**

## Partido de Arnedo.

Arnedillo.  
Carbonera.  
Enciso.  
Ocon.  
Villar de Arnedo.  
Villarroja.  
Zarzosa.

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes...	3 Pts.	Por un mes...	8 50 Pts.
Por tres id...	8 50 »	Por tres id...	11 »
Por seis id...	16 »	Por seis id...	21 »
Por un año...	30 »	Por un año...	37 50 »

Número suelto, 6'25 pesetas.

## Calahorra.

Autol:  
Calahorra.

## Cervera.

Aguilar.  
Cornago.  
Grávalos.  
Navajún,  
Valdemadera.

## Haro.

Angunciana.  
Briones.  
Castañares de Rioja.  
Foncea.  
Fonzaleche y Villaseca.  
Galbárruli.  
Gimileo.  
Ochánduri.  
Rodezno.  
San Vicente.  
Tirgo.  
Treviana.

## Logroño.

Alberite.  
Arrubal.  
Cenzano.  
Daroca.  
Entrena.  
Hornos.  
Jubera.  
Lagunilla.  
Nalda.  
Navarrete.  
Sotes.  
Torremontalbo y Somalo.  
Viguera.  
Villamediana.

## Nájera.

Alesón.  
Anguiano.  
Arenzana de Abajo.  
Bobadilla.  
Brieva.  
Cañas.  
Castroviejo.  
Cordovín.  
Estollo.

Hormilleja.

Ledesma.

Munilla.

Matute.

Santa Coloma.

Tovía.

Tricio.

Ventrosa.

Viniegra de Abajo.

## Santo Domingo.

Bañares.  
Cidamón.  
Cirueña.  
Ezcaray.  
Hervías.  
Herramélluri.  
Leiva.  
San Torcuato.  
Valgañón.  
Villalobar.

## Torrecilla.

Gallinero de Cameros.  
Hornillos.  
Jalon.  
La Santa.  
Muro de Cameros.  
Pinillos.  
Rabanera.  
Santa María de Cameros.  
Soto.  
Torre de Cameros.  
Torrecilla de Cameros.  
Villoslada.

## Comisión provincial.

Prévia declaración de urgencia, esta Comisión provincial ha acordado sacar á pública subasta el suministro de *alubias* para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1884-85.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 36 pesetas el hectólitro calculándose el consumo anual en 80

hectólitros, cuyo importe asciende á 2880 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo á las once de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado vocal de la Comisión, delegado para este acto, con asistencia del Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación y del Secretario de la misma.

Se verificará dicha subasta por medio de pliegos abiertos redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta é irán acompañados de la cédula personal del interesado y de carta de pago que acredite haber consignado, como fianza provisional, en la Depositaría de fondos provinciales ó certificación de la Contaduría de la Diputación, en que se acredite que el licitador es acreedor por mayor suma á los fondos provinciales, como fianza provisional,

Los pliegos, estendidos en el papel del sello, clase 12º, se entregarán al Sr. Presidente, durante la media hora anterior á la fijada para el remate, no pudiendo retirarse por ningún motivo, una vez entregados.

Transcurrida la media hora, dicho Sr. Presidente leerá en alta voz las proposiciones presentadas, admitiéndose en el acto, pujas á la llana y se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición mas ventajosa.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Excm. Diputación provincial.

No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado para la subasta.

Logroño 30 de Mayo de 1884.

El Gobernador Presidente,  
**Federico Terrer y Galvez.**  
P.A., Joaquín Fárias, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. N. . . N. . . vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico de 1884-85, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer el mencionado artículo á los citados establecimientos al precio de (aquí se pondrá en letra el precio del hectólitro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Prévia declaración de urgencia, ha acordado sacar á pública subasta, esta Comisión provincial, el suministro del Aceite para los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital, durante el año económico de 1884 á 1885.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 110 pesetas cada hectólitro calculándose el consumo anual en veinte hectólitros cuyo importe asciende á 2200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo á las 11 de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado vocal de la Comisión, delegado para este acto, con asistencia del Sr. Diputado designado por la Excmo. Diputación y del Secretario de la misma.

Se verificará dicha subasta por medio de pliegos abiertos redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, é irán acompañados de la cédula personal del interesado y de carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe, ó sean 110 pesetas en metálico, en obligaciones provinciales ó certificación de la Contaduría de la Diputación en que se acredite que el licitador es acreedor por mayor suma á los fondos provinciales, como fianza provisional.

Los pliegos extendidos en el papel del sello, clase duodécima, se entregarán al Sr. Presidente, durante la media hora anterior á la fijada para el remate, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

Trascurrida la media hora, dicho Sr. Presidente leerá en alta voz las proposiciones presentadas, admitiéndose en el acto pujas á la llana, y se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa.

Los pliegos de condiciones formulados al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Excmo. Diputación provincial.

No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado para la subasta.

Logroño 30 de Mayo de 1884.

El Gobernador Presidente,  
**Federico Terrer y Galvez.**

P. A. Joaquín Fárias, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. N. . . N. . . vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de Aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1884 á 1885, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer del mencionado artículo á los citados establecimientos, al precio de (aquí se pondrá en letra el precio del hectólitro)

(Fecha y firma del proponente.)

### Ministerio de Fomento.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Alarcón.**

### REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES.

Establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Artículo 1.<sup>o</sup> El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si estos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieran sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

2.<sup>o</sup> Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, chozas, barracas, cobertizos, etcétera además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición,

según convenga a los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3. El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4. El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocón, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5. El que descordeze árboles ó los abriese para extraer resina incurrá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6. El que descepare, descordeze ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7. Los que extrajen esparragos, juncos, palmitos ó otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estíercoles, hierbas, piedras arenas ó otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8. El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.<sup>o</sup> De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.<sup>o</sup> De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrio.

3.<sup>o</sup> Ce 0,25 id. id. ó 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.<sup>o</sup> De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviese declarado taladrado, ó tuviere menos de diez años en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9. Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad,

atendido el precio de la cosa siempre que fuera posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño es indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conoce del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.<sup>o</sup> Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.<sup>o</sup> Por el pago de la multa.

3.<sup>o</sup> Por indulto.

4.<sup>o</sup> Por la prescripción de la falta.

5.<sup>o</sup> Por la prescripción de la pena.

Art. 19. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el hecho, y siéntase no fuere conocido, desde que se descubra, y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse ésta, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la ejecución de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños e indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Ma-

yo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento. La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diezne los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será sancionada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y secretarios de los pueblos dueños del monte.

(Continuará.)

## Gobierno militar.

Don José Moscoso y Llosada, Comandante fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Bailén número veinticuatro.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de la primera Compañía del segundo Batallón de este Regimiento Antonio Rodríguez Alvarez, natural de Silvares, provincia de Orense, cuyo delito cometió el dia quince del mes próximo pasado, y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención del cuartel de Valbuena de esta plaza, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.—Logroño 2 Junio de 1884.—José Moscoso.

## Anuncios oficiales.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además el agraciado, percibirá de una comisión nombrada por el Ayuntamiento la cantidad de mil quinientas pesetas que serán satisfechas por los vecinos pudientes, advirtiendo que esta villa tiene dos anejos, distantes uno y dos kilómetros respectivamente. Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Nieve 16 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Santiago Pérez.

## Anuncios particulares.

**VENTA DEL MONTE  
TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA  
EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO,  
Partido de Arnedo.—Jurisdicción de Ocon.  
y á seis kilómetros de dicha Villa.**

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que deseé más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

## COTO REDONDO EN VENTA,

*Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.*

Es la Quinta Negredo un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas), de las cuales 19 hectáreas proximamente están plantadas de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastián, 2 de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quinta del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vaso y embalaje, á los precios siguientes:

Moscotel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

## CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

## Provincia de Logroño.

**AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.  
á cinco leguas de las Estaciones  
de Alfaro, Castejón y Tudela.**

Premiada con medalla de Plata.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Abre las ganas de comer, como ningún otro específico.

Pueden usarse en cualquiera época del año, principalmente en primavera y otoño en que la sangre tiene evoluciones.

Su precio cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador; se remiten á cualquier punto bien acondicionadas. Dirigirse á D. Bernabé Monforte en Grávalos, ó en Logroño Plaza de Barrio-cepo, 3, principal.

Temporada balnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Fonda confortable.

1.º mesa con habitación 21 reales.  
2.º id. con idem 18 id.

Para los que deseen servicio particular, precios convencionales.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en millímetros	Psierómetro.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Igual eva- porada en millímetros.	Maya en millíme- tros.	Ozono- metro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m. <sup>a</sup> .	722 892	88	10,6	N. calma.	Minima á la sombra, 9'4 Minima por radiación, 8'2 Termómetro seco, 14,2 Termómetro húmedo, 13'0	2'9	0'055	14	Cubierto.
9 tard.	721'542	84	13'5	O. calma.	Máxima al sol, 30'4 Máxima á la sombra 19'8 Termómetro seco, 18'8 Termómetro húmedo, 17'0 Heliometro, 192'7				Nuboso.

Imp. de F. Martínez.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultarán á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Mayo de 1834.

(Continuación.)

Número del pagare.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Proveedencia.	Clase.	VENCIMIENTO.	Mes.	Año.	Pesetas. Céts.	IMPORTE.
			Clero.	Hereda.		Mayo.	1884		
5332	Felix Rosales.	Baños Rio Tobia.	Clero.	Hereda.		Mayo.	1884	21 25	6456 Claudio Montes.
5334	Julián Ubis.	Lardero.						12 50	6457 Leon Mahave.
5335	Pedro Alonso.	Grañón.						39	6458 Fabián Matute.
5337	Gregorio Marijuán.	Santo Domingo.						16 25	6459 Raimundo Espila.
6174	Valentín Ortiz.	Idem.						75 13	6460 Epifanio Larios.
6403	Justo Marin.	Treviana.						69 12	6461 Telesforo Gómez.
6404	Gregorio Ibáñez.	Aldeanueva Ebro.						5 13	6462 Domingo Vallejo.
6405	Idem.	Idem.						27 62	6463 Benito Bergado.
6406	Jabón Castillo.	Foncea.						8	6464 Idem.
6409	Idem.	Idem.						5 75	6465 Eulogio Gómez.
6410	Gregorio Ibáñez.	Munilla.						32 37	6166 Idem.
6411	Idem.	Idem.						15	6468 Julian Lairea.
6412	Idem.	Foncea.						32 50	6469 Francisco Izquierdo.
6413	Clemente Vallejo.	Idem.						25 13	6470 Eusebio Gonzalo.
6414	Idem.	Idem.						6 38	6471 Tiburcio Altuzarra.
6415	Idem.	Tobia.						16	6472 Patricio Santa María.
6416	Auselmo Meda.	Aldeanueva Ebro.						5 13	6473 Braulio Santa María.
6417	Alejo Arnedo.	Logroño.						12 50	6474 Brígido Santa María.
6418	Miguel Villar.	Aldeanueva Ebro.						68 88	6475 Idem.
6419	Alejo Arnedo.	Idem.						26 25	6476 Manuel María Urien.
6420	Idem.	Logroño.						16 25	6178 Idem.
6421	Miguel Villar.	Aldeanueva Ebro.						7 50	6746 Toribio José Irizar.
6422	Alejo Arnedo.	Idem.						13 75	6747 Idem.
6423	Idem.	Idem.						21 75	6749 Gregorio Saenz.
6424	Miguel Villar.	Logroño.						17 50	6750 Idem.
6426	Idem.	Aldeanueva Ebro.						6 88	6751 Lucas Arrate.
6427	Manuel Galzueta.	Idem.						88 88	6754 Guillermo Ruiz.
6428	Eleuterio Castillo.	Fon. <del>ss</del>						12 50	6755 Idem.
6429	Pedro Zárate.	Idem.						16 25	6756 Isidoro Ceriza.
6430	Idem.	Idem.						7 50	6757 Lino Moreno.
6431	Andrés Gutierrez.	Idem.						18 13	6758 Andrés Marin.
6432	Andrés Gutierrez.	Idem.						7	6766 Bernardino Bretón.
6433	Plácido Montejo.	Idem.						4 13	6767 Idem.
6434	Pedro Arnaiz.	Idem.						46 63	Rincón de Soto.
6435	Alejandro Comunión.	Idem.						11 75	Idem.
6436	Antonio Ruiz.	Idem.						43 88	Idem.
6437	Idem.	Idem.						62 62	Idem.
6438	Idem.	Idem.						12	Idem.
6439	Idem.	Idem.						10 12	Idem.
6440	Plácido Montejo.	Idem.						10 12	Idem.
6441	Pedro Arnaiz.	Idem.						10 12	Idem.
6442	Alejandro Comunión.	Idem.						10 12	Idem.
6443	Idem.	Idem.						10	Idem.
6444	Pedro Arnaiz.	Idem.						25 25	Leiva.
6445	Idem.	Idem.						5 50	Idem.
6446	Idem.	Idem.						6 25	Idem.
6447	Antonio Ruiz.	Idem.						23 75	Idem.
6448	Idem.	Idem.						31 25	Idem.
6149	Teodoro Comunión.	Idem.						20 25	Idem.
6450	Marcelino Rozas.	Idem.						29 38	Idem.
6451	Idem.	Idem.						17 87	Isidro Ruiz.
6452	Adrián Echavarria.	Idem.						23 13	Francisco Benito.
6453	Idem.	Idem.						11 87	Adrián Echavarria.
6454	Idem.	Idem.						11 38	Manuel Dávalos.
6455	Idem.	Idem.							

(Continuación.)